



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO RIOHACHA-LA GUAJIRA

DIECINUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (19-08-2022)

REF: Proceso Ejecutivo seguido de Ordinario de **EVARISTO ANTONIO MENA contra E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA DE DIBULLA NIT., 825.001.037-1**

RAD.44-001-3105-002-2016-00166-00

Analizado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente de la referencia se observa que el apoderado de la parte demandante presenta memorial donde solicita se decreten nuevas medidas cautelares sobre dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el hospital demandado **E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA DE DIBULLA** en las entidades bancarias **BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO POPUAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE**, y del mismo modo en las E.P.S, **CAJACOPI, SALUD TOTAL, NUEVA EPS, DUSAKAWI, ANAS WAYUU**.

La medida que se examina se estima procedente por derivar de acreencias laborales así mismo conforme a lo expone el artículo 599 del C.G. P que consagra "Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado".

EXCEPCIONES DEL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD.

Por tratarse de una entidad prestadora de salud este despacho considera menester realizar las siguientes reflexiones.

El artículo 25 de la Ley Estatutaria en Salud - Ley 1751 de 2015-, dispuso expresamente la inembargabilidad de todos " Los recursos públicos que financian la salud". Lo anterior significa que en la actualidad no hay duda de la protección otorgada a los activos estatales orientados a la señalada actividad, entre estos, los recursos de la Unidad de Pago por Capitación -UPC - administrados por las Empresas Prestadoras de Salud (art. 42.2, Ley 1438 de 2011) y los destinados al régimen subsidiado, ambos consignados a las EPS, de manera directa, por el Ministerio de Salud y Protección Social, en nombre de las entidades territoriales y en las cuenta maestras abiertas por aquéllas para el efecto (arts. 5, 7 y 8, Dto. 971 de 2011). Sin embargo, la inembargabilidad, se insiste, no es absoluta y permite excepciones.¹

La Corte Constitucional ha definido y desarrollado un régimen de excepciones al renombrado principio de inembargabilidad, e indica que ciertamente, esa Corporación, para armonizar el postulado estudiado con " la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo, en sentencia C-543 de 2013, prohijó la posibilidad de perseguir bienes inembargables con el propósito de lograr,

"(i) La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

"(iii) La extinción de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (...".²

¹ Corte Suprema de Justicia. Magistrado Ponente, doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA STC14705-2019 Radicación no. 11001-02-03-000-2019-03415-00

² Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. "Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la



En ese orden de ideas, es claro que en el asunto que nos ocupa, el documento que presta mérito ejecutivo consiste en una sentencia de condena proferida dentro del proceso ordinario laboral que el ejecutante instauró contra **HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE ÁVILA DE DIBULLA, LA GUAJIRA**, , en la cual además de declararse la existencia de una relación laboral, se condenó a la entidad demandada a cancelar sumas de dinero por conceptos prestaciones sociales, cesantías, vacaciones, auxilio de transporte entre otros. Observándose entonces que no existe duda alguna en que la persecución de los dineros se realiza para satisfacer obligaciones de carácter laboral y así, proteger el derecho al trabajador en condiciones dignas y así mismo persigue el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

Se hace la salvedad que la suma de dinero objeto de la medida cautelar que aquí se estudia es por la contenida en el mandamiento de pago, atendiendo que la liquidación no se encuentra debidamente aprobada.

Así, y al advertir el despacho que se solicita nuevas medidas cautelares, se hace viable dar aplicación a las sentencias en cita.

Conforme a lo expuesto anteriormente este juzgado,

Teniendo en cuenta lo antes mencionado este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero que el **E.S.E. HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA DE DIBULLA- NIT 825.001.037.1** tenga o llegare a tener por cualquier concepto en él, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO POPUAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE y en las E.P.S, **CAJACOPI, SALUD TOTAL, NUEVA EPS, DUSAKAWI, ANAS WAYUU**, por la suma de **CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTO SETENTA Y UNO OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (45.471.833)** EL 50% de la suma anterior arroja una suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES DOCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS Y CINCO CENTAVOS (68.207.749,5)** la cual deberá ser consignada a nombre del demandante **EVARISTO ANTONIO MENA** identificado con cédula de ciudadanía N°. 5.153.021 expedida en Dibulla. Se advierte a la mencionada entidad que se limita a la anterior medida cautelar a los ingresos corrientes de libre destinación de la entidad demandada, condicionada, a que si el pago de esas acreencias no se pueden realizar con aquel rubro por ser insuficiente, se procederá a la retención de los recursos con destinación específica, ello en su respectivo orden ³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.

norma acusada [artículo 19 del Decreto 111 de 1996] y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos {...f. 7 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-03415-00

³ STC 14705 DE 2019 M.P DR. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA